Puerto Madryn, de Julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., C. A. c/ G. ART S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 93/2022,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 10.272 del Año 2020), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 177 la actora y a fs. 178 la demandada.

I. El Sr. Juez de grado concede el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 23 de marzo. La parte expresa agravios el día 31/03/22 a las 09:03 horas.

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. "*El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las constancias de autos, se advierte que se ha corrido traslado del escrito de memorial el día 30/11/16, providencia que fue notificada al

letrado apoderado de la actora el día 01/12/16 (art. 15 Ley XIV N° 1) quien contestó el traslado respectivo el día 12/12/16 (v. fs. 311/314). Conforme lo establece el art. 15 de la Ley XIV-Nº 1 "*Las providencias y decretos judiciales quedarán notificadas por Ministerio de la Ley el día siguiente hábil de ser dictados, sin necesidad de nota, ni constancia alguna".*

De ello, se observa que el escrito "EXPRESA AGRAVIOS – PLANTEA CASO FEDERAL" de fs. 188/191 es extemporáneo correspondiendo el desglose del mismo. *"El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo"* (CNCiv, Sala K, Capital Federal, 10-5-2002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A.").

De acuerdo a todo lo expuesto y las constancias obrantes en las presentes actuaciones, corresponde declarar desierto el recurso de apelación concedido a la actora a fs. 179, por extemporáneo. Consecuentemente deberán desglosarse los escritos de fs. 188/191 y fs. 198/199.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la actora a fs. 179 por extemporáneo.

2) DESGLOSAR los escritos de fs. 188/191 y fs. 198/199. Pónganse los mismos a disposición de los letrados en la Mesa de Entradas de esta Cámara.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y pasen las presentes actuaciones a despacho.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto en el presente caso.

Registrada bajo N° /2022 SIL.